

CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL Y LIBERTAD CONDICIONAL

M. OCTAVIO ITURBE

Profesor Adjunto Interino de Derecho Penal

En el deseo ya expresado en otras oportunidades, de colaborar en lo que esté a mi alcance, con las páginas de "Lecciones y Ensayos", dando así nuestro aporte al conocimiento y divulgación entre los estudiantes de la Facultad de Derecho, de los principios e instituciones fundamentales con vigencia en las disciplinas penales, facilitando su aprendizaje por parte de quienes hacen sus primeros pasos, a veces vacilantes, por el terreno de lo jurídico, me ha parecido oportuno bosquejar en este breve trabajo, en términos casi escuetos, los principios teóricos y positivos de la condena de ejecución condicional, llamada por nuestro código, condena condicional y la libertad condicional.

Y abordó el estudio de estas dos instituciones con vigencia positiva en nuestra ley penal, en forma conjunta, no sólo por ser ambas nuevas en nuestras leyes penales, puesto que encuentran concreción legislativa recién al sancionarse el actual código penal en el año 1921, sino también, y de manera fundamental, porque ambas son precursoras de una tercera institución, que aún subsiste, al menos entre nosotros, en el campo doctrinario o especulativo, por no decir que pertenece a los sueños del futuro, pero que sin duda alguna llegará el día en que sea sistematizada en disposiciones legales: la sentencia indeterminada.

Es característico de la ciencia en general, en su constante y permanente dinamismo, recorrer nuevos senderos y descubrir nuevos secretos no conocidos aún. Consecuencia inmediata de ese dinamismo referido a las ciencias penales son la condena de ejecución condicional y la libertad condicional, ya que la ciencia penal, en su afán de descubrir instituciones que al par que cumplan los fines que ella persigue, eliminen de sus postulados todo aquello que implique un sufrimiento inútil o una privación de libertad ya sin razón de ser, llegó a concebir a ambas, primero en el campo teórico y luego en el práctico y sobre ellas ha seguido trabajando, puliendo sus aristas, perfeccionándolas en su vigencia y aplicación concreta.

Tanto la una como la otra, nacidas en el campo de la pura teoría, desarrolladas en el terreno de lo doctrinario, han terminado por recibir la más amplia acogida en las legislaciones universales, encontrando ambas su fundamento principal en la personalidad del delincuente: la condena de ejecución condicional en lo contraproducente que son para la vida del sujeto que ha llegado al delito por vez primera las penas privativas de libertad de corta duración, y la libertad condicional en la enseñanza o reforma del elemento humano integrativo del drama que significa el delito.

Para encontrar la raíz primera de ambas instituciones debemos remontarnos, en una especie de viaje retrospectivo, al pasado en la historia de las disciplinas penales y colocarnos en aquel momento de la misma, en que la pena empieza a imponerse al sujeto, no en base a la gravedad objetiva del hecho delictuoso considerado en sí mismo, sino también teniendo en cuenta la personalidad del hombre que delinquirá. Momento éste en el cual la ciencia penal por la obra de sus maestros más insignes comienza a preoconizar cada vez con mayor pujanza la necesidad de individualizar al máximo el tratamiento penal.

No pretendemos por cierto, dada la índole de este trabajo y la finalidad que con él buscamos, realizar un profundo y total estudio de ambas instituciones, pero consideramos que antes de penetrar en el campo del puro dogmatismo analizando las disposiciones que a ellas se refieren en nuestro código penal, es casi indispensable y por cierto conveniente dar una somera idea de lo que ellas significan e importan.

La condena de ejecución condicional —comenzaremos por ella— nació en forma empírica en Inglaterra a mediados del siglo pasado y en términos generales implica, al menos en el sistema continental o franco-belga que ha adoptado nuestro código, que en aquellos casos en que, frente a la comisión de un hecho delictuoso el magistrado se ve en la necesidad de sancionar esa conducta con una pena privativa de libertad o de multa, puede dejar en suspenso la ejecución de esa condena, es decir, el cumplimiento efectivo y real de la pena impuesta en concreta referencia a un sujeto determinado, siempre que éste —casi estaría demás el decirlo— las condiciones que la propia ley determina y fija para que se pueda gozar de este verdadero beneficio.

En el sistema anglo-sajón, más que una suspensión de la condena fijada por el magistrado en su sentencia, hay una verdadera suspensión de la sentencia, puesto que ella no llega a dictarse mientras el sujeto cumple las condiciones exigidas durante el período de observación a que es sometido.

La libertad condicional juega en aquellos casos en que se está frente a un sujeto que cumple una pena privativa de la libertad e implica poner fin a la misma en forma anticipada a su cumplimiento total, teniendo en cuenta no sólo un período determinado de tiempo, considerado mínimo, sino también la recuperación del individuo como hombre útil para la sociedad en que tendrá que actuar, revelada por la buena conducta observada en el penal durante el tiempo de la detención.

Cuando el beneficio se refiere a la medida de seguridad accesoria del artículo 52 del código penal, el legislador ha sido más exigente y no se ha conformado con que el sujeto haya cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios, ya que exige eso y además, que haya adquirido un hábito de trabajo y que, por su falta de peligrosidad, no sea un elemento pernicioso para el medio social.

La institución de la condena de ejecución condicional nació como consecuencia directa de la lucha entablada para poner fin al problema que sin duda significaba para el delincuente primario, autor de un delito al que podríamos llamar leve, el cumplimiento de una pena privativa de la libertad de corta duración, tratándose con su implantación de evitar el perjuicio que, para sujetos de tal naturaleza, entrañaba el contacto con delincuentes avezados y reincidentes, situación ésta que, lejos de lograr el fin buscado con la imposición de la pena, la reeducación del hombre, servía sólo para corromperlo, transformando lo que había sido nada más que un accidente en su vida, en fuente de todo un futuro hacer delinencial.

Buscábase, pues, con esta institución, que Berenguer en Francia fué el primero en sistematizar en un texto legal, que hoy se conoce por su nombre, poner fin a ese problema siempre latente en el derecho penal, evitando el peligro de la reincidencia por la amenaza que significaba esa condena cuya ejecución concreta había quedado suspendida y que podía, por ende, hacerse efectiva si dentro de los plazos legales determinados se cometía por parte del beneficiario un nuevo delito.

Al fundamentar su proyecto de ley para Francia, Berenguer decía: "si es necesario agravar la pena para el criminal que no tiene, en realidad, la primera advertencia de la justicia, y renuncia, su crimen, estimamos tan justo y conveniente para la defensa social el no emplear, con respecto al primer delito, sino un mínimo de penalidad compatible con la necesidad de producir sobre el inculpaado una impresión suficiente".

En la historia de nuestros antecedentes penales encontramos que no obstante las severísimas críticas que Rodolfo Rivarola —ese argentino ilustre que fué modelo de una vida y de una época— formulara al código penal de 1886, no la incorpora al

proyecto de código penal que, conjuntamente con Matienzo y Piñero, redacta en 1891, lo que mereció a su vez, de parte de Lisandro Segovia, una crítica severa.

Segovia es el primero que en nuestro país sistematiza la condena de ejecución condicional al incorporarla en su proyecto de Código penal de 1895 en el Libro I, Sección 2, Título 4, con el original nombre de "pena condicional".

Desde ese momento y hasta llegarse a la sanción del código penal de 1921, han sido varios los proyectos elaborados en nuestro país en torno a la institución que nos ocupa, pudiendo así citarse el proyecto del diputado Gouchon del año 1904, la mención de la institución en el código penal proyectado en 1908, el proyecto Herrera del año 1912, el proyecto del propio Poder Ejecutivo del año 1918, el proyecto Parry del año 1920, tal vez, en mi entender, el más completo de todos; el proyecto Jofré, para la Provincia de Buenos Aires del año 1916; la ley 2588 de la Provincia de Entre Ríos —que fuera en su primera aplicación práctica declarada inconstitucional—; el proyecto de Rodolfo Moreno de 1915. Con posterioridad al código vigente, la sistematizaron tanto el proyecto positivista de Coll-Gómez del año 1937, como el proyecto Peco del año 1941.

El código penal trata de esta institución en el Libro I, Título III, abarcando los artículos 26, 27 y 28 del mismo.

Funciona entre nosotros el beneficio que la institución importa sólo en los casos de tratarse de delincuentes que hayan delinquido por vez primera —"en los casos de primera condena", dice el texto legal al iniciar el art. 26 del código—, a quienes se les imponga por el delito cometido una pena de reclusión o prisión no mayor de dos años o pena de multa. En los casos de concurso de delitos, el beneficio queda excluido cuando alguna de las figuras delictivas está sancionada con pena de reclusión.

No obstante el texto claro y preciso del art. 26 del código penal debemos poner de manifiesto que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, interpretando el art. 26, admite la concesión del beneficio con respecto a la pena de inhabilitación, que no se menciona en el artículo citado, así como también posibilita su concesión para los reincidentes, puesto que, realizando una distinción entre delito doloso o culposo, otorga la condena de ejecución condicional en casos de "segunda" condena, con lo cual el juez se transforma en legislador, con todos los peligros que tal posición puede acarrear.

La concesión de beneficio no debe ser por cierto de aplicación mecánica o automática, puesto que no es un derecho que goza el procesado o mejor dicho el condenado. Para ello el ma-

gistrado debe valorar en su integridad la total personalidad del sujeto con la más amplia libertad de criterio y apreciación. La única condición objetiva a que se encuentra sometido el beneficio es el que se trate de "primera" condena y que la pena impuesta concretamente en la sentencia no sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o sea pena de multa.

El art. 27 del código penal determina en su texto que la condenación se tendrá por no pronunciada si dentro de los términos fijados para la prescripción de la pena, el sujeto no comete un nuevo delito. La no muy feliz redacción que dió el legislador al artículo que venimos comentando ha sido fuente de controversias muy grandes en torno a precisar qué es lo que se ha querido decir con las palabras "se tendrá por no pronunciada" referidas a la condena impuesta condicionalmente, discusiones en las que, por supuesto, no podemos entrar en esta oportunidad y con respecto a las cuales sólo podemos poner de manifiesto que con esos términos el legislador ha querido que cumplidos los plazos de prescripción de la pena impuesta en la sentencia no ejecutada, en el caso de que el sujeto reincidiera en su actividad delictiva, no puede ser condenado al cumplimiento de aquella pena suspendida.

Si por el contrario, ese plazo de prescripción no se ha operado al reincidirse, en la nueva sentencia que se condene al sujeto que gozaba del beneficio, debe fijarse, además de la pena que pudiera corresponderle por el nuevo hecho, aquella cuyo cumplimiento quede oportunamente en suspenso, a cuyo fin debe aplicarse una pena única.

Desgraciadamente nuestra ley penal se refiere sólo a los plazos de la prescripción para eliminar la posibilidad que en una reincidencia pueda ser tenida en cuenta la condena anterior condicionalmente aplicada, puesto que ese término, en la mayoría de los casos, es demasiado breve y no permite, por ende, apreciar si el hombre era o no digno de gozar del beneficio.

El ideal sería que, al igual de lo que sucede en otras legislaciones, se determinara en la ley un periodo de prueba, independiente del plazo de la prescripción de la pena, cuya duración quedase a criterio del magistrado dentro de un máximo y un mínimo legal, durante el cual el sujeto si llegase a reincidir sufriría las consecuencias de ambas condenas. Estimare así que el fin de la institución se cumpliría con mayor eficacia.

Dejando ya a la institución que hemos venido comentando en rápida visión, casi diríamos panorámica, entrámos ahora al comentario de la libertad condicional, que completa nuestro tema.

En Inglaterra, también en este caso, al país que debemos considerar como cuna de la libertad condicional puesto que fué

ella el primero de los países en ponerla en práctica en el lejano 1847, pasando luego a Suiza donde entra en vigencia en 1862, siendo luego recogida por la legislación del viejo Imperio alemán en 1871, por la democrática Estados Unidos en la legislación de New York, en el reformatorio de Elmira en el año 1877, apareciendo en Francia en 1885 y en Bélgica en el año 1888.

En nuestro país alcanza sistematización en una ley positiva recién en el código penal de 1922, pero debemos señalar que ya durante la vigencia del código de 1886 se admitía una especie de reducción de pena, siempre y cuando se cumplieran algunos requisitos, encontrándose algunos antecedentes de la institución en el conocido derecho de gracia del cual se trataba ya en el proyecto de código penal que elaborara Tejedor. El código de 1886 legislaba sobre el derecho de gracia en sus arts. 73 y 74, siendo indispensable, para que el mismo entrara a funcionar, pruebas irrefutables y realmente positivas de que en el sujeto se había operado una verdadera y real reforma. Pero a diferencia de lo que sucede con nuestra libertad condicional la "gracia" era irrevocable, y una vez concedida el delincuente entraba "ipso jure" en el goce absoluto de su plena libertad, eliminándose así el temor que tiene su origen en la posibilidad de una probable revocación del beneficio.

El código penal argentino trata de la libertad condicional de la pena en los arts. 13 a 17 del mismo y sobre la libertad condicional de la medida de seguridad accesoria determinada en el art. 52, en el art. 53.

El art. 13 extiende el beneficio a todos los condenados, no reincidentes, fijando en su texto las condiciones que debe reunir el sujeto para poder aspirar al goce del beneficio, que por cierto no es un derecho, fijando el término mínimo de la pena que el sujeto debe haber cumplido según las distintas situaciones que en dicho artículo se contemplan, teniéndose en cuenta para su otorgamiento el monto y naturaleza de la pena impuesta en la sentencia, y exigiéndose, además, como única condición —lo que es un verdadero absurdo— la obligación de haber cumplido con regularidad con los reglamentos carcelarios.

El penado liberado condicional queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones que de manera taxativa se determinan en los distintos apartados del mismo art. 13, condiciones éstas que tienen vigencia hasta que se cumple la pena que había sido fijada en la sentencia condenatoria y en el caso de tratarse de penas perpetuas hasta cinco años, que se cuentan desde el día en que se concede el beneficio.

La libertad condicional no puede concederse a los reincidentes. Así lo señala de manera expresa el código penal, y ese principio no ha sido alterado, como erróneamente puede creerse,

a raíz de la modificación que últimamente sufriera el art. 53 del código, ya que la posibilidad de obtener la libertad condicional, de conformidad con lo que en él se determina, no se refiere para nada a la pena principal, sino que se relaciona con la medida de seguridad de la que trata el art. 52 del mismo cuerpo legal, y que, como sabemos, se aplica a los plurirreincidentes. Por ello es que el código somete la concesión de la libertad condicional en la medida de seguridad, sujetándola a condiciones mucho más severas que cuando se refiere a la pena principal.

El no cumplimiento de las condiciones señaladas expresamente en el art. 13 importa, como el propio código lo dice, la revocación del beneficio, quedando, según sea la causal que se aplique, computarse o no el tiempo que se vivió en libertad, en el cómputo de la pena.

La libertad condicional es, sin duda, un paso, el primero tal vez que se da en el camino que nos conducirá, en un futuro puede ser que lejano, pero que sin duda llegará, a la condena o sentencia indeterminada, institución ésta que una vez puesta en práctica ha de llenar las más justas aspiraciones en el campo de la individualización de la pena.

Tanto la libertad condicional como la condena de ejecución condicional deben actuar en forma armónica con la existencia de un patronato, puesto que no es posible que el condenado, en una u otra situación, quede librado a sí mismo, abandonado y expuesto al desprecio social, ya que ello será, sin duda, la causa fatal e inevitable de su reincidencia, con lo que nos colocaríamos en las puertas del fracaso de ambas instituciones.